



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de junio dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2018 00046 00
M.DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM CORREAL PARRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

De conformidad con con lo previsto en el inciso final del artículo 181 en concordancia con el artículo 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso instaurado por **MYRIAM CORREAL PARRA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que previo al trámite de rigor, se acceda a sus pretensiones conforme la fijación del litigio realizado en la Audiencia Inicial.

A N T E C E D E N T E S

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

i. Ante esta jurisdicción concurre la parte actora con el objeto de obtener la nulidad:

a. De la **Resolución GNR40713 de 6 de febrero de 2017**, por medio de la cual Colpensiones desconoció y negó los factores salariales correspondientes a la pensión de Jubilación de la demandante.

b. De la Resolución DIRN4626 de 2 de mayo de 2017, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación confirmando la resolución anterior

Como restablecimiento del derecho, solicito se condene a la **NACIÓN - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, reconocer, liquidar, indexar y pagar retroactivamente, la pensión de jubilación a la demandante con la inclusión de todos los factores salariales, teniendo como tales la prima técnica, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de vacaciones y bonificación por recreación, y los demás factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al momento del retiro del servicio y que no obran en las resoluciones

demandadas y sobre las cuales se hicieron descuentos, a partir del 1º de marzo de 2010.

Finalizó solicitando condenar al pago de intereses moratorios, al cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA, y a las costas y agencias en derecho.

ii. El **sustento fáctico relevante** lo narró la parte demandante indicando que:

Comentó que la demandante MYRIAM CORREAL PARRA prestó servicios por más de veinte años, siendo su último cargo profesional universitaria en la Gobernación del Meta.

Señaló que la demandante contaba con más de 35 años de edad, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 36, se le deben respetar todas las garantías y beneficios adquiridos y establecidos en disposiciones anteriores.

Sostuvo que el Instituto del Seguro Social – hoy Colpensiones le reconoció y pago pensión vitalicia de jubilación conforme a la Ley 100 de 1993, por medio de la Resolución 6953 de 21 de febrero de 2008, confirmada y dejada en suspenso mediante la Resolución 60070 de 15 de diciembre de 2009 e incluida en nómina con la Resolución 34770 de 19 de noviembre de 2010, en cuantía de \$1.668.084,00, efectiva a partir del 1º de marzo de 2010, en la que sólo se tuvo en cuenta la asignación básica.

Agregó que mediante oficio radicado en Colpensiones, el 20 de diciembre de 2016, la demandante solicitó la revisión de la pensión para que se incluyeran todos los factores salariales para su liquidación, interrumpiendo con ello la prescripción, la cual fue negada con la **Resolución GNR40713 de 6 de febrero de 2017.**

Narró que contra el anterior acto administrativo interpuso recurso de apelación el 17 de marzo de 2017, insistiendo en la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales del último año laborado, el cual fue negado mediante la Resolución DIR 4626 de 2 de mayo de 2017.

ii. En el acápite de **normas violadas** señaló como tales:

- Constitución Política, artículos 2, 6, 25, 53 y 58.

- Código Civil, artículo 10. Ley 57 de 1978
- Ley 1437 de 2011, artículo 138.
- Ley 100 de 1993, artículo 36 inciso 2º
- Leyes 33 y 62 de 1985.
- Ley 4 de 1966.
- Decreto 1743 de 1966.
- Decreto Ley 3135 de 1968.
- Ley 5 de 1969
- Ley 71 de 1988.

Argumentó que la demandante como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, debe tenerse como factores salariales para liquidar su pensión todos los dineros devengados con ocasión de la relación laboral y como retribución de los servicios prestados.

Esgrimió que los factores salariales que se pretenden incluir a la pensión de la demandante, no pueden excluirse de ley como pretende la entidad demandada, fue un error de la entidad empleadora a través de su pagaduría, el no haber descontado los aportes sobre estos emolumentos.

Finalizó sosteniendo que a la demandante también se le debe tener en cuenta la jurisprudencia en la materia, en especial lo contemplado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado reiterada por este órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, a pesar de las emitidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 y SU-230 de 2015.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la oportunidad legal, el apoderado de Colpensiones contestó la demanda¹ manifestando que los hechos son parcialmente ciertos debido a que Colpensiones fue quien emitió los actos administrativos demandados, los cuales se encuentran conforme a la sentencia de unificación 2012-00143 de 28 de agosto de 2018, en la cual se contempló que sólo se puede reliquidar la pensión conforme a los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994 que son sobre los cuales se cotizó al sistema de seguridad social en pensiones.

Sostuvo que se opone a todas y cada una de las pretensiones y condenas por considerarlas infundadas, contrarias a derecho y por no encontrar

¹ Obrante a folios 77 a 89 del expediente.

respaldo en la realidad de los hechos, como quiera que no evidencia la ocurrencia de una vía de hecho en materia pensional, que comprometa el debido proceso, no desconoció derechos irrenunciables de carácter pensional ni se ha ignorado la favorabilidad laboral y los derechos adquiridos de la demandante y no se afecta la seguridad social de sujetos de especial protección constitucional.

Como argumento de defensa relató que mediante la Resolución 34770 de 19 de noviembre de 2010, el Instituto del Seguro Social ingresó en nómina de pensionados la prestación otorgada según lo establecido en la Ley 797 de 2003, tomando en cuenta un IBL de \$2.126.573, una tasa de reemplazo del 78.44%, de acuerdo a lo cotizado en los últimos diez años de servicio, para una cuantía mensual de \$1.668.084, efectiva desde el 1º de marzo de 2020 y un retroactivo de \$16.680.840.

Continuó que mediante la Resolución DIR 4626 de 2 de mayo de 2017, Colpensiones estudió de conformidad con los dos regímenes aplicables evidenciándose que la más favorable es la obtenida bajo los presupuestos de la Ley 797 de 2003 debido a que su tasa de reemplazo es más alta que la contemplada en la Ley 33 de 1985.

Asimismo, sostiene que la demandante adquirió el status pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo cual se aplica el régimen de transición contemplado en el artículo 36 en concordancia con el artículo 21 de dicha normatividad, los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994 y conforme a las interpretaciones que de dicho régimen ha realizado la Corte Constitucional en sus sentencias SU-230 de 2015, SU-395 de 2017 y recientemente con la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado de 28 de agosto de 2018 en el proceso radicado 2012-00143.

Finalmente, propuso como excepciones las que denominó: *inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, prescripción y no hay lugar al cobro de intereses moratorios ni indexación.*

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A., realizada el 4 de septiembre de 2019² se fijó el litigio de la siguiente manera:

"...se contrae en determinar, si la demandante MYRIAM CORREAL PARRA tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con el 75% del promedio de la asignación básica y todo lo

² Acta obrante a folios 99 a 102 y CD a folio 104 del expediente.

devengado en el último año de servicio conforme con lo establecido en la Ley 33 de 1985, o si por el contrario, la entidad demandada le asiste razón frente a los argumentos expuestos en la contestación del libelo y en ese sentido habrá de negarse las pretensiones”.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Apoderado de la parte demandante³ reiteró los argumentos del escrito introductorio.

Parte demandada, la apoderada de **Colpensiones**⁴ reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda y solicitó que no se atendieran las pretensiones, como quiera que recientemente en la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado de 28 de agosto de 2018 se dejó claro que el IBL hace parte del régimen de transición y se le aplican las normas del artículo 36 inciso 3, y del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Concluyó, que los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho a que les apliquen el régimen anterior en cuanto edad, tiempo y monto de pensión, pero, no así para determinar el ingreso base de liquidación, pues este se determina bajo la óptica del régimen general previsto en la Ley 100 de 1993.

Finalmente, la **Agente del Ministerio Público** guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Tramitada la instancia sin que se vislumbre vicisitud alguna que invalide lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de rigor, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, advirtiendo que éste Despacho es competente para tal efecto, en atención a lo dispuesto por el artículo 155 del C.P.A.C.A.

³ Folios 128 a 132 y 140 a 148 del expediente.

⁴ Folios 133 a 137 ídem.

II. EXCEPCIONES

Las excepciones propuestas por el ente demandado *inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, prescripción y no hay lugar al cobro de intereses moratorios ni indexación* son argumentos de defensa que se estudiarán con el fondo del asunto.

III. PROBLEMA JURÍDICOS

El problema jurídico en el presente proceso se contrae a determinar, si es procedente que COLPENSIONES proceda a la reliquidación de la pensión de JUBILACIÓN con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio por la señora MYRIAM CORREAL PARRA en la Gobernación del Meta. En caso de prosperar las pretensiones, deberá establecerse si la Gobernación del Meta, hizo o no en su momento, los aportes de aquellos factores que se pretenden incluir para liquidar la pensión de la demandante.

Para tal efecto, se dispondrá el estudio de la legalidad del acto demandado, haciendo un análisis **a)** del Régimen Pensional conforme a la Ley 33 de 1985, **b)** Régimen Pensional conforme a la Ley 100 de 1993 y **c)** Caso Concreto.

a) Régimen Pensional conforme a la Ley 33 de 1985.

En reciente sentencia de unificación jurisprudencial emitida por el Consejo de Estado, el 28 de agosto de 2018, dentro del proceso radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01⁵, y teniendo como premisa que son beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, quienes, a 1º de abril de 1994, tuvieran 35 años de edad si son mujeres y 40 años de edad si son hombres o 15 o más años de servicio deberán acreditar como requisitos para acceder a la pensión de jubilación, de acuerdo con la Ley 33 de 1985, los siguientes:

- . Edad: 55 años si son mujeres y 60 años de edad si son hombres,
- . Tiempo de servicios: 20 años,
- . Tasa de remplazo: 75%,
- . Ingreso Base de Liquidación: Este componente comprende:

⁵ Proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación.

i) el período de los últimos diez años de servicio o los que le faltaren si son menos.

ii) los factores bajo los cuales efectivamente cotizó al sistema de seguridad social en pensiones.

En la sentencia de unificación jurisprudencial mencionada⁶, in extenso la entidad frente a la interpretación de los factores señalados en el artículo 3° de la Ley 33 de 1985 del régimen general de pensiones del régimen de transición, cambió su postura respecto de los factores a incluir en la liquidación de las pensiones de este y estableció lo siguiente:

"(...)

Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición.

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

⁶ Proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación.

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley". El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como "[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil".

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema”.

Con fundamento en la postura acogida por el Consejo de Estado, en la sentencia transcrita en extenso, debido a su importancia, para dirimir el caso en concreto, debe aplicarse las subreglas allí señalada, según las cuales, el ingreso base de liquidación corresponde al promedio de lo devengado en los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, sobre los cuales ha cotizado la afiliada y se tendrá en cuenta para su liquidación “**solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización (...) como elemento salarial**”, lo contrario es ir “en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social”.

b) Régimen Pensional conforme a la Ley 100 de 1993.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, contempla como requisitos para acceder a la pensión:

- i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años si es mujer o sesenta (60) si es hombre.
- ii) Haber cotizado mínimo 1175 semanas al sistema, para el año 2010, por ser el año en que se retiró del servicio la demandante⁷.

⁷ Debido a que la norma establece que a partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará así:

Año	Semanas	Edad Hombre	Edad Mujer
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Para obtener el ingreso base de liquidación, el artículo 21 de la misma Ley, contempló que sería "...el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión (...) actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

El mismo artículo agregó que "cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, **siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo**".

El monto de la prestación se determina conforme a lo normado en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, el cual establece:

"... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicaran las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será el equivalente al 65% del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

*$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:
 r = porcentaje del ingreso de liquidación.
 s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

A partir del 2005, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Para obtener el ingreso base de cotización de la prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, este último contempla:

"Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados”.

Así las cosas, comparando los regímenes, para el presente asunto que la demandante es mujer, se observa:

Ley 33 de 1985	Ley 100 de 1993⁸
Haber cumplido 55 años de edad.	Haber cumplido 55 años de edad.
20 años de servicio	Mínimo 1175 semanas de cotización, para el año 2010.
Ingreso base de liquidación el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios.	Ingreso base de liquidación el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios.
Tasa de reemplazo del 75%	Tasa de reemplazo del 70 al 80%, de acuerdo a la siguiente fórmula: $r = 65.50 - 0.50 s$
Factores salariales contemplados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, los cuales son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.	Factores salariales contemplados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, los cuales son: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados;

⁸ Modificada conforme a lo contemplado en la Ley 797 de 2003 y el acto legislativo 1° de 2005.

RELACION PROBATORIA.

Dentro del expediente, obran las siguientes pruebas:

1. Registro civil de nacimiento con el indicativo serial 8877083, en el que se observa que la demandante, MYRIAM CORREAL PARRA nació el 25 de junio de 1952⁹.
2. Formato N°. 2, Certificado Salario Base, Consecutivo 576-2007, expedido el 10 de julio de 2007, en el que se observa que se tuvo en cuenta el salario base y la bonificación por servicios prestados, del tiempo que la demandante laboró en el Ministerio de la Protección Social¹⁰.
3. Certificación laboral N°. 132 de 3 de agosto de 2007, en el que se observa que la demandante laboró desde el 1° de enero de 1992 para el Departamento del Meta, cotizando en la Caja de Previsión del Meta desde el 31/01/92 hasta el 30/06/95, en el Fondo Territorial de Pensiones – Gobernación del Meta desde el 01/07/95 hasta el 31/03/00 y en el Instituto del Seguro Social desde el 01/04/00¹¹.
4. Certificación de salarios N°. 132 de 3 de agosto de 2007 expedido a la demandante en la que se observa que para el año 2000 se tuvo en cuenta la asignación básica y la prima técnica¹², igual información reposa en la planilla del ISS para el año 2000¹³ y en la certificación salarial expedida por la Gobernación del Meta, expedida el 25 de abril de 2008¹⁴
5. Certificación de factores salariales devengados por la demandante, expedida por la Gobernación del Meta, el 11 de septiembre de 2007, desde el mes de febrero de 1992 hasta agosto de 2007¹⁵.
6. Liquidación de Vejez realizada por el ISS, solicitada el 6 de agosto de 2007, en la que se tuvo en cuenta mayores valores para algunos meses en algunos años y en la que se determinó que el IBL de los últimos 10 años de servicios y de toda la vida laboral de la demandante dan la misma cantidad \$2.131.748 y se liquidó la pensión con el 78.43% como tasa de reemplazo, resultando como mesada la cuantía de \$1.671.930¹⁶.

⁹ Tercer documento que obra en fotografía en el expediente administrativo remitido en medio magnético a folio 55 del expediente.

¹⁰ Documento 601 A que obra en fotografía en el expediente administrativo remitido en medio magnético a folio 55 del expediente.

¹¹ Documentos 701 A y 801 A del expediente administrativo folio 55 del expediente.

¹² Documento 1001 A ejusdem.

¹³ Documento 1701 A ibídem.

¹⁴ Documento 5301A ejusdem

¹⁵ Documentos 2601A, 2701A, 2801A, 2901A y 3001A ídem.

¹⁶ Documentos 6401A y 6401B ejusdem.

7. Planillas del sistema de autoliquidación de aportes mensual – Pensión del ISS, en la que se observa el IBC de la demandante desde el mes de mayo de 2000 hasta el mes de junio de 2007¹⁷.

8. Resolución 6953 de 21 de febrero de 2008, mediante la cual a la demandante, señora MYRIAM CORREAL PARRA, le fue reconocida pensión de vejez conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada la Ley 797 de 2003, por ser más favorable que la Ley 33 de 1985, ya que la demandante acreditaba tener más de 55 años de edad, y mínimo 1100 semanas de cotizadas para el 2007, y dejó en suspenso su pago hasta que la demandante acreditara el retiro del servicio¹⁸.

9. Contra la anterior resolución fue interpuesto recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución 60070 de 15 de diciembre de 2009, confirmando la anterior¹⁹.

10. Mediante Decreto 023 de 26 de febrero de 2010, la Secretaria de Recursos Humanos y Desarrollo organizacional – Gobernación del Meta, aceptó la renuncia de la señora MYRIAM CORREAL PARRA, a partir del 1º de marzo de 2010, al cargo de profesional universitaria, código 219, grado 03 en el área de planeación educativa²⁰.

11. Resolución 034770 de 19 de noviembre de 2010 mediante la cual el ISS liquidó la pensión a la demandante y la ingresó a nómina de pensionados, con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios, que arrojó un ingreso base de liquidación de \$2.126.573, contando la demandante con 1776 semanas de cotización, con una tasa de reemplazo del 78.44% y teniendo como factores salariales los contemplados en el Decreto 1158 de 1994²¹.

12. Resolución GNR 208375 del 9 de junio de 2014, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de la demandante realizada el 3 de marzo de 2011, por parte del COLPENSIONES²².

13. Constancia laboral de los factores salariales mes a mes expedida el 11 de septiembre de 2007 por la Gobernación del Meta, desde el mes de febrero de 1992 hasta el mes de agosto de 2007²³.

¹⁷ Documentos 1701 A, 1801A y 1901A *ibidem*.

¹⁸ Folios 22 a 23 del expediente.

¹⁹ Documentos 5801A, 5901A y 6001A del expediente administrativo que obra en medio magnético a folio 55 del expediente.

²⁰ Documento 6701 A *ejusdem*.

²¹ Folios 24 y 25 del expediente.

²² Documento que se encuentra en PDF en el expediente administrativo que obra en medio magnético a folio 55 del expediente.

²³ Documentos 2501A, 2601A, 2701A, 2801A, 2901A y 3001A del expediente administrativo que obra en medio magnético a folio 55 del expediente.

14. Según constancia salarial 15101-72 de 28 de julio de 2016, expedida por el Departamento del Meta se tiene que la demandante devengó los siguientes factores laborales en los últimos tres años, así²⁴:

Factor Salarial	Años		
	2008	2009	2010
Asignación básica	1.161.500	1.735.100	1.735.100
Prima Técnica	322.300	347.020	347.020
Prima de Servicios	833.951	897.914	728.472
Prima de Navidad	2.145.355	2.309.856	0
Bonificación por servicios	676.830	728.472	0
Vacaciones	1.507.170	1.401.151	1.401.151
Prima Vacacional	1.027.616	1.106.172	1.106.172
Bonificación por Recreación	107.433	115.673	115.673
Viáticos	168.000	0	0

15. Formato N°. 3 (B) Certificación de salarios mes a mes, consecutivo 168 de 18 de julio de 2016, en el que se observa que como factores salariales de los años 2008 y 2009 se tuvo en cuenta la asignación básica, la prima técnica y la bonificación por servicios²⁵.

16. Mediante escrito radicado 2016-14654730 de 20 de diciembre 2016, el apoderado de la demandante solicito la revisión y reliquidación de la pensión por retiro definitivo del servicio incluyendo todos los factores salariales²⁶.

17. Resolución GNR 40713 de 6 de febrero de 2017 mediante la cual se negó la reliquidación pensional debido a que si se reliquidaba conforme a lo solicitado, la mesada para el año 2017 ascendería a la suma de \$2.184.354, con un aumento de solo \$2.475, pero se eliminaría el beneficio de la mesada 14 porque la mesada superaría los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes estableciendo una condición regresiva a su calidad de pensionada²⁷.

18. Con escrito radicado 2017-2822933 de 17 de marzo de 2017, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior resolución, argumentando que en el presente asunto no se puede hacer uso de la sentencia SU-230 de 2015, porque ella se expidió en un caso de un trabajador oficial, condición que no ostenta la demandante y

²⁴ Visible a folios 37 y 38 ídem.

²⁵ Folio 39 del expediente.

²⁶ Folios 40 a 42 ejusdem.

²⁷ Folios 26 a 30 ídem.

porque la liquidación del IBL se realizó con el promedio de lo devengado en los últimos diez años de servicios y no con el promedio del último año como lo establece la norma²⁸.

19. Con la Resolución DIR 4626 de 2 de mayo de 2017, se resolvió el recurso de apelación interpuesto, mediante la cual confirma la resolución anterior, estableciendo que el ingreso base de liquidación se liquida conforme a lo contemplado en los artículos 36 inciso 3 y 21 de la Ley 100 de 1993, y se tendrán como factores únicamente los contemplados en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales efectivamente se hubiesen efectuado aportes al sistema de seguridad social en pensiones. Así mismo, liquidó la pensión conforme a lo contemplado en la Ley 33 de 1985 y con todo el tiempo laborado y realizado dicho análisis estableció:

"Que realizado el correspondiente análisis se encuentra que el valor arrojado por la reliquidación es de (\$2.179.644), con una tasa de reemplazo del 78.44%, la cual se liquidó teniendo en cuenta el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 reflejando de esta manera que el valor disminuye respecto al que viene percibiendo actualmente el cual es de (\$2.181.879), motivo por el cual se procede a confirmar la Resolución N°. GNR 40713 de 6 de febrero de 2017²⁹".

20. El Expediente Administrativo remitido por Colpensiones obra en medio magnético a folios 55, 90 y 109 del expediente.

21. Mediante Oficio sin número del 11 de octubre de 2019, la Gobernación del Meta remitió la constancia 15101-060 de 4 de octubre de 2019, mencionando los factores salariales sobre los cuales cotizó al sistema de seguridad social en pensiones los últimos diez años de servicios la demandante, en la que se observa que durante los años 2001 a 2003 se tuvieron como tales la asignación básica mensual y la prima técnica y para los años 2004 a 2010 además de los anteriores se cotizó sobre la bonificación anual por servicios³⁰.

C. CASO CONCRETO

La parte demandante pretende la nulidad de las Resoluciones GNR 40713 de 6 de febrero de 2017³¹ y DIR 4626 de 2 de mayo de 2017³², mediante las cuales COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora MYRIAM CORREAL PARRA, conforme a lo

²⁸ Folios 43 a 46 *ibídem*.

²⁹ Folios 31 a 53 del expediente.

³⁰ Folios 118 a 123 *eiusdem*.

³¹ Folios 26 a 29 del expediente.

³² Folios 31 a 35 *eiusdem*.

contemplado en la Ley 33 de 1985, con el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios, la segunda expedida en ejercicio del recurso de apelación interpuesto por la demandante.

Dentro del plenario se encuentra acreditado que la demandante, MYRIAM CORREAL PARRA, nació el 25 de junio de 1952³³, que cumplió los 55 años de edad, por ser mujer para tener derecho a la pensión el 25 de junio de 2007, según su registro civil de nacimiento, indicativo serial 8877083³⁴.

Que, la demandante prestó sus servicios, así: 1) En el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde el 18 de septiembre de 1975 hasta el 22 de octubre de 1989, aportando a CAJANAL³⁵; 2) En el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social desde el 23 de octubre de 1989 hasta el 1º de abril de 1992, haciendo aportes para pensión a CAJANAL³⁶ y 3) En la Gobernación del Meta desde el 31 de enero de 1992 hasta el 28 de febrero de 2010, haciendo aportes a la seguridad social en pensiones a diferentes entidades siendo la última el ISS, que durante los años 2001 a 2003 se realizó sólo sobre la asignación básica y la prima técnica y del año 2004 al 2010, además de los dos anteriores mencionados se tuvo en cuenta la bonificación anual de servicios³⁷.

Que a la demandante, el Instituto del Seguro Social le reconoció la pensión de jubilación mediante la Resolución 6953 de 21 de febrero de 2008³⁸, en la cual aunque no se hizo liquidación de la mesada pensional porque la demandante no acreditó el retiro del servicio, se le anunció a la demandante que se haría conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 1º de 2005, por ser más beneficiosa, al tener una tasa de reemplazo más alta que la contemplada en la Ley 33 de 1985.

Como se observó en el cuadro comparativo, frente al reconocimiento de la pensión, la demandante tiene derecho a que se le reconozca la prestación, bien conforme a lo contemplado en la Ley 33 de 1985, por encontrarse incurso en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993, el 1º de abril de 1994, contaba con más de 15 años de servicios y

³³ Tercer documento que obra en fotografía en el expediente administrativo remitido en medio magnético a folio 55 del expediente.

³⁴ Tercer documento que obra en fotografía en el expediente administrativo remitido en medio magnético a folio 55 del expediente.

³⁵ Según Constancia de servicios 18878 de 30 de mayo de 2007, obrante en el séptimo documento que obra en fotografía ejusdem.

³⁶ Según Formulario N°. 1, Certificado de Información Laboral consecutivo 579-2007 de 10 de julio de 2017, obrante en el noveno documento que obra en fotografía del expediente administrativo, folio 55.

³⁷ Según constancia 15101-060 del 4 de octubre de 2019, obrante a folios 119 a 123 del expediente.

³⁸ Folios 22 y 23 del expediente.

también por el régimen de esta última, debido al número de semanas cotizadas que ascendían las 1250.

Así mismo, pese a que la demandante cumplió los 55 años de edad, el 25 de junio de 2007³⁹, el retiro del servicio sólo le fue concedido por la Gobernación del Meta, a partir de 1° de marzo de 2010, según Decreto 023 de 26 de febrero de 2010⁴⁰.

Debido a que la regla para liquidar la mesada pensional consagrada en la jurisprudencia de unificación que ahora rige la materia estableció que se realiza con los últimos 10 años de servicio o menos teniendo en cuenta los años que le falta a la jubilada para acceder a la prestación social contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, a partir del 1° de abril de 1994. Revisado el expediente de la demandante, desde dicha fecha al 25 de junio de 2007, fecha en que adquirió el status pensional la demandante, trascurrieron más de 10 años, no encontrándose aplicación ilegal en la liquidación realizada a ella en este aspecto.

También se observó que en el acto administrativo en el cual se realizó la liquidación de la mesada pensional, Resolución 034770 de 19 de noviembre de 2010, se tuvo como parámetros 1.776 semanas y lo cotizado en los últimos diez (10) años de servicios, arrojando un ingreso base de liquidación de \$2.126.573, al cual le aplicaron la tasa de reemplazo del 78.44%, quedando una mesada pensional de \$1.668.084, y en la cual hicieron la aclaración que no realizaron la liquidación con lo percibido durante toda la vida laboral porque no se aportó certificaciones salariales del tiempo que la demandante se desempeñó en el Ministerio de la Protección Social⁴¹.

De otra parte, la demandante pretende que se reconozca, indexe y pague retroactivamente la pensión de jubilación conforme al 75% del promedio de la asignación básica y todo lo devengado en el último año de servicios.

Conforme a la sentencia de unificación mencionada en el marco normativo y teniendo de presente que la demandante adquirió status pensional el 25 de junio de 2007⁴², es decir, que le faltaba más de 10 años al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993⁴³, su ingreso base de

³⁹ Según registro civil anexo en el expediente administrativo remitido en CD obrante a folio 55 del expediente y como se contempló en la parte resolutoria de la Resolución 034770 de 19 de noviembre de 2010 visible a folios 24 del expediente.

⁴⁰ Documento 6701 A del expediente administrativo que obra en medio magnético en el folio 55 del expediente.

⁴¹ Folio 24 ejusdem.

⁴² Según registro civil anexo en el expediente administrativo remitido en CD obrante a folio 55 del expediente y como se contempló en la parte resolutoria de la Resolución 034770 de 19 de noviembre de 2010 obrante a folios 24 del expediente.

⁴³ La Ley 100 de 1993 entró en vigencia el 1° de abril de 1994.

liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión y se tendrán como factores salariales únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema pensional.

En la Resolución 034770 de 19 de noviembre de 2010, en la que se liquidó la mesada pensional, aunque no se discriminaron los factores salariales se consignó como total la suma de \$2.126.573, que equivale a más de la asignación básica con la cual se reconoció el derecho pensional a la demandante.

Igualmente, aunque con la demanda se aportó la constancia salarial 15101-72 de 28 de julio de 2016⁴⁴, en la que se observó que la demandante devengó los últimos tres años de servicio, los emolumentos: asignación básica, primas técnica, de servicios, de navidad y vacacional, bonificación por servicios y viáticos⁴⁵, del restante material probatorio allegado al expediente se evidenció que los factores que se tuvieron en cuenta para liquidar la mesada pensional y sobre los cuales se cotizó efectivamente al sistema de seguridad social en pensiones fueron la asignación básica, la prima técnica y la doceava parte de la bonificación por servicios prestados, tal como se observa de la liquidación realizada por el ISS⁴⁶, las planillas de pago de los aportes⁴⁷ y la constancia 15101-060 de 4 de octubre de 2019⁴⁸⁻⁴⁹, entre otras certificaciones laborales que obran en el expediente.

Así las cosas, conforme al criterio jurisprudencial mencionado en el marco normativo, la entidad demandada y su precedente tuvo en cuenta todos aquellos ingresos que por su naturaleza constituyen una contraprestación al servicio prestado y sobre los cuales se efectuó aportes o cotización al sistema de pensiones.

En consecuencia, el ISS al liquidar la mesada pensional y Colpensiones al resolver las peticiones de reliquidación, en aplicación del principio de favorabilidad, con un criterio de interpretación que ahora es jurisprudencia unificada de esta jurisdicción, y conforme a lo probado en el proceso, la realizó conforme a lo contemplado en la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones, observó que aunque se asimilaba en cuanto a los requisitos

⁴⁴ Expedida por el Departamento del Meta.

⁴⁵ Visible a folios 37 y 38 ídem.

⁴⁶ Documento 6401A y 6401B ejusdem.

⁴⁷ Documentos 1701 A, 1801A y 1901A íbidem.

⁴⁸ Remitida al expediente por la Gobernación del Meta mediante Oficio sin número del 11 de octubre de 2019, en la que se mencionó los factores salariales sobre los cuales cotizó al sistema de seguridad social en pensiones los últimos diez años de servicios la demandante, en la que se observa que durante los años 2001 a 2003 se tuvieron como tales la asignación básica mensual y la prima técnica y para los años 2004 a 2010 además de los anteriores se cotizó sobre la bonificación anual por servicios.

⁴⁹ Folios 118 a 123 ejusdem.

de edad, IBL y factores salariales con la Ley 33 de 1985; por el número de semanas cotizadas al sistema era más beneficioso realizar la liquidación, con la Ley 100 de 1993, por permitir incrementar la tasa de reemplazo al 78,44%, no observando nada ilegal en ello. Motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN:

Por lo anterior, no se accederá a la reliquidación de la pensión de la demandante MYRIAM CORREAL PARRA con el 75% de la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CONDENA EN COSTAS:

Por último, sobre la condena en costas, se debe tener en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A. remite a las normas del Código de Procedimiento Civil sobre este tema, entiéndase hoy Código General del Proceso, en cuyo artículo 365, numeral 1º se indica que se condenará a la parte vencida al pago de las mismas, cuya composición según el artículo 361 del C.G.P. es de las expensas, gastos judiciales y las agencias en derecho.

Debido a que las resultas del proceso obedecen a un cambio jurisprudencial ya iniciado y adelantado el proceso este estrado judicial no condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

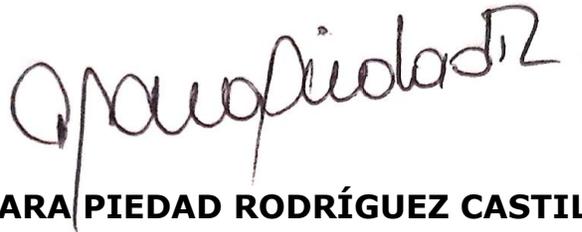
RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, **previa devolución del remanente** por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez.-

⏪ Responder a todos ∨ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ...

RV: NOTIFICACION SENTENCIA No. 2018-46

J

Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

Mié 10/06/2020 4:49 PM

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; Adriana Del Pilar Gutierrez Hernandez <adgutier



2018-046 COLPNS L.33 vs L.1...
448 KB

Villavicencio, 10 de junio de 2020

Señores
ABOGADOS

De manera atenta le notifico la sentencia del 10 de junio de 2020.

Así mismo, le informo que los términos están suspendidos hasta el 31 de junio de la presente anualidad.

Cordialmente,

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

Retransmitido: RV: NOTIFICACION SENTENCIA No. 2018-46

MO

Microsoft Outlook

Mié 10/06/2020 4:49 PM

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

RV: NOTIFICACION SENTENC...

33 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: RV: NOTIFICACION SENTENCIA No. 2018-46

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

Entregado: RV: NOTIFICACION SENTENCIA No. 2018-46

P postmaster@procuraduria.gov.co
Mié 10/06/2020 4:49 PM
Para: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio



RV: NOTIFICACION SENTENC...
49 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Adriana Del Pilar Gutierrez Hernandez \(adgutierrezh@procuraduria.gov.co\)](mailto:adgutierrezh@procuraduria.gov.co)

Asunto: RV: NOTIFICACION SENTENCIA No. 2018-46